Datos del Expediente

Carátula: SUAREZ MARIA FERNANDA C/ SAN CRISTOBAL SOC. MUTUAL SEG. GRALES S/NULIDAD DE CONTRATO

Fecha inicio: 01/07/2013 **Nº de Receptoría:** JU - 344 - 2013 **Nº de Expediente:** JU - 344 - 2013

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 05/11/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**05/11/2024 11:58:57 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20239257586@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20277072484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27204263693@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 05/11/2024 11:58:41 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 05/11/2024 11:58:49 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/11/2024 11:58:56 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación CONFIRMA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/11/2024 11:59:31

Fecha de Notificación 08/11/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 29A1BCE8

Fecha y Hora Registro 05/11/2024 11:59:13

Número Registro Electrónico 180

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6]è1è';H#gŠ

226100170007274003

Expte. n°: JU-344-2013 SUAREZ MARIA FERNANDA C/ SAN CRISTOBAL SOC. MUTUAL SEG. GRALES S/NULIDAD DE CONTRATO

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-344-2013 caratulada: "SUAREZ MARIA FERNANDA C/ SAN CRISTOBAL SOC. MUTUAL SEG. GRALES S/NULIDAD DE CONTRATO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 16/05/2024 la Sra. Jueza de grado rechazó la demanda por nulidad de contrato por lesión y ajuste de convenio transaccional instaurada por la Sra. María Fernanda Suarez, contra San Cristobal Soc. Mutual Seg. Gles. y las herederas del letrado Nestor Jose Ostrovsky, quienes fueran citadas como terceras interesadas, Sras. María Cristina De Bolo; Mariana Ostrovsky De Bolo; Romina Patricia Ostrovsky De Bolo y Valeria Paula Ostrovsky De Bolo, con costas a cargo de la accionante vencida.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen del Código Civil vigente a la fecha de celebración del convenio transaccional atacado (conf. art. 7 del C.C.C.), y luego de adoptar la posición doctrinara favorable a la posibilidad de atacar un acuerdo transaccional por el vicio de lesión, rechazó la demanda al considerar que en autos no se encuentra acreditada la desproporción de las prestaciones que la pretensión presupone.-

Para ello puso de resalto que al momento de celebrarse el acuerdo, la reparación acordada ($80.000), resultaba equivalente a 67 salarios Mínimos Vitales y Móviles, los que actualizados a valores actuales, equivaldría a la suma de $15.699.106.-

Asimismo descartó que la existencia de un aprovechamiento del estado de necesidad de la accionante, el que tampoco encuentra acreditado al haber obrado la misma asistida por su letrado apoderado.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la accionante en fecha 24/05/2024,el cual fue debidamente fundado mediante la presentación realizada el 29/07/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige contra el rechazo de la demanda resuelto a partir de lo que estima ha sido una incorrecta valoración de los hechos de la prueba rendida en autos.-

En esta dirección señala que al momento de otorgar el poder, como al de celebrarse el convenio su parte se encontraba hospitalizada, en una evidente situación de necesidad, prueba de lo cual sería que su parte nunca habría tenido en su poder el acuerdo oportunamente celebrado por su letrado.-

Insiste en que como consecuencia de las lesiones sufridas su parte quedó renga e imposibilitada de caminar más de una cuadra, lo que deja en evidencia la desproporción de la

prestación percibida frente a la magnitud del perjuicio sufrido, el que fuera pericialmente estimado en un 65% de incapacidad, la que mal podría verse reparada por una suma equivalente a 67 Salarios mínimos, como lo entendiera la sentenciante de grado .-

Que dicha circunstancia recién fue advertida por su parte a los 4 años de celebrado el convenio, momento en que recién vio recuperada su condición física y psicológica.-

Insiste en que al momento de celebrarse el acuerdo, su parte se encontraba en una marcada situación de inferioridad, la que asimismo debe presumirse atento a la manifiesta desproporción de la reparación pactada con los daños sufridos.-

Por su parte, señala la improcedencia de la imposición de la totalidad de las costas a su cargo ignorando que en autos su parte resultó vencedora en las incidencias oportunamente resueltas en autos.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios la misma es resistida por las herederas del Dr. Ostrovsky mediante la réplica presentada en fecha 15/08/2024 y por la aseguradora demandada en fecha 16/08/2024, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que habré de coincidir con el sentenciante de grado en cuanto estimó aplicable al caso de autos el régimen del Cód. Civ. por resultar la normativa vigente al momento en que se suscribiera el convenio objeto de litis (doctr. art. 7 del C.C.C.).-

III.- Pasando al fondo de la cuestión encuentro oportuno iniciar por recordar que la accionante en autos demandó a San Cristobal Soc. Mutual Seg. Gles. por el reajuste del acuerdo transaccional celebrado con la misma a través del Dr. Ostrovsky quien la representara en dicho acto.-

Fundó dicha pretensión en la desproporción existente entre la reparación acordada y los daños que sufriera como consecuencia de la colisión acaecida en fecha 19/01/2008, entendiendo que medió un aprovechamiento de su estado de necesidad, poniendo de resalto que a la fecha de celebración del convenio (septiembre del año 2.008) aún se encontraba convaleciente, tanto en su aspecto físico como psíquico, por lo que solicitó el reajuste de dicho convenio en los términos previstos por el art. 954 del Cód. Civ. al encontrarse el acto viciado de lesión.-

Asimismo es dable destacar que de la lectura de la demanda obrante a fs. 9/27, surge que la accionante reconoció haber otorgado poder al Dr. Ostrovsky, para lograr la indemnización, no existiendo reproche alguno hacia el acto de apoderamiento, ni respecto de la ejecución del mandato realizado al profesional designado para llevar adelante la negociación.-

Prueba de ello, es que el profesional no fue demandado, habiendo sido oficiosamente resuelta su citación como tercero por el sentenciante de grado, mediante la interlocutoria dictada

a fs. 48/51.-

Traigo esto a colación, puesto que en aquellos casos como el de autos, en donde se postula la existencia de un vicio de la voluntad de un acto jurídico realizado a través de un representante "*...El contrato será anulable si la voluntad del representante hubiera sido viciada..*" a menos que "*...el vicio concierna a elementos determinados previamente por el representado...*"; "*...**Vale decir, que los vicios que importan: error, dolo, violencia, lesión subjetiva-objetiva, son los que afectan a la voluntad que ha sido decisiva, sea del representante o del representado, se parte de la regla de que aquélla, la del representante, lo es, salvo que se demuestre lo contrario...***" (Mosset Iturraspe, "Mandatos," pág. 89, pub. Rubinzal Culzoni, ed. 1.996, el resaltado en negrita me pertenece).-

Asimismo es dable destacar que dicha solución, sostenida durante la vigencia del anterior Cód. Civ. aplicable al caso de autos, ha sido expresamente receptada por el nuevo C.C.C. en su art. 365 al disponer que "*Vicios. El acto otorgado por el representante es nulo si su voluntad está viciada. Pero si se ha otorgado en ejercicio de facultades previamente determinadas por el representado, es nulo sólo si estuvo viciada la voluntad de éste...*" .-

De lo hasta aquí expuesto queda en evidencia la suerte adversa que habrá de correr la pretensión actoral, por cuanto no habiéndose invocado ni mucho menos acreditado que el acuerdo transaccional haya sido celebrado en los términos ordenados por la representada, la situación física/anímica de la misma al momento de celebración de dicho acto resulta a todas luces irrelevante, frente a la aseguradora demandada (conf. arts. 954, 1.930, 1.938 y ccdtes. del Cód. Civ.).-

En efecto, no habiéndose invocado que el acuerdo transaccional se realizo en los términos encomendados por la accionante en estado convaleciente, la procedencia del reajuste por lesión intentado se encuentra subordinada a la demostración de que la voluntad del representante se encontraba viciada, circunstancia que no ha sido invocada en autos, lo que sella la suerte adversa de la pretensión (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.)..-

Por el contrario, lo cierto es que la aquí demandada celebró el acto aquí atacado con un profesional que se encontraba facultado a contratar en representación de la accionante, lo que descarta de plano el aprovechamiento por parte de ésta última del estado de necesidad o desconocimiento la Sra. Suarez, con quien no tuviera trato personal alguno (conf. art. 954 del Cód. Civ.).-

IV.- A mayor abundamiento es dable agregar que la accionante recurrente tampoco logró revertir los argumentos ensayados por la sentenciante de grado en cuanto señaló que la suma efectivamente percibida por la accionante con motivo del acuerdo transaccional atacado equivalente a 67 S.M.V.y.M. que a la fecha del dictado de la sentencia en revisión ascendía a la suma de $15.699.106, por la que la accionante percibiera una vez descontado los honorarios de su letrado y el impuesto al cheque la suma de U$S19.000, conforme a lo expuesto en el escrito inicial.-

Y es que si bien habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto adscribiera a la posición doctrinaria mayoritaria que admite la posibilidad de plantear la revisión por lesión de los acuerdos transaccionales (ver en este sentido a : Lorenzetti "Tratado de los Contratos", t. II, p. 811 Marcelo López Mesa "¿Es invocable el vicio de lesión en materia de transacciones?" Buscador Justiano.com; Manuel O. Cobas "A propósito de la lesión subjetiva" La Ley 2005-E, 1143, Santos Cifuentes "Negocio Jurídico", 2ª ed., Astrea, p. 591 y " La transacción y la lesión subjetiva" La Ley 2009-F, 702 , entre otros)., no debe perderse de vista que la desproporción en las prestaciones en este ámbito debe ser interpretada con un criterio más restrictivo al tratarse de un contrato en el que las partes transan efectuándose concesiones recíprocas sobre derechos dudosos o litigiosos (conf. art. 832 del Cód. Civ.).-

Es que de acuerdo al artículo 832 del Código Civil, la transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. En sentido lato suele utilizarse el vocablo "transacción" como sinónimo de convención o acuerdo, pero en sentido estricto, se está frente a una convención que tiene por fin inmediato conferir certidumbre a derechos y obligaciones que las partes disputan entre sí y que, en consecuencia, son para ellas dudosos o están sometidas a un litigio. Pero para obtener esta certidumbre, las partes acuerdan en hacer recíprocas concesiones, a través de las cuales ponen fin, es decir extinguen, la incertidumbre y fijan con certeza los derechos y obligaciones mutua o recíprocamente exigibles entre ambas (Eduardo Zannoni y Roberto López Cabana, en nota al art.832 del "Código Civil", dirigido por Belluscio-Zannoni).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, al momento de dilucidar si la demandada obtuvo o no una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada, no debe valorarse solamente la extensión de los daños sufridos por la actora que fueran pericialmente estimadas en autos en un 65% de incapacidad parcial y permanente, sino también la velocidad en el cobro, el riesgo de que la demanda fuera rechazada, o que se determinara algún grado de concausalidad en la colisión o en la extensión de los daños, cuestiones que es dable suponer formaron parte de la negociación, y que lógicamente también deben ser valoradas al momento de estimar la existencia de la lesión invocada, la que como adelantara, no estimo acreditada en el caso de autos (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y art. 954 del Cód. Civ.).-

V.- En cuanto a las costas relativas al rechazo de las excepciones de falta de legitimación y defecto legal resueltas en la interlocutoria dictada a fs. 48/51, que fueran confirmadas por éste Tribunal -en anterior integración- a fs 69/72, es dable señalar que se trata de una cuestión precluída que, por tanto, no puede ser revisada.-

En efecto, de la lectura de la resolución dictada a fs. 69/72 surge que las costas correspondientes al rechazo de la excepción de defecto legal, fueron impuestas a la excepcionante vencida, mientras que las correspondientes a la excepción de falta de legitimación fueron dejadas sin efecto, al entenderse que la mismas no justificaba una imposición de costas en forma autónoma, decisión que ha devenido firme y consentida.-

Sentado ello, no encuentro motivo alguno que justifique apartarme del criterio objetivo de la derrota imperante en la materia, razón por la que habré de propiciar que las costas

correspondientes al rechazo de la demanda entablada sean soportadas en ambas instancias por la accionante vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, CONFIRMAR el pronunciamiento en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (doctr. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, CONFIRMAR el pronunciamiento en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (doctr. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^